



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00272/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000554

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2022PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000278 /2022

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVDA.REY SANTO Y PASAJE DE LA PANDORGA, 4 Y 6

Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de Contencioso-administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado número 278/2022. Se ha seguido a instancia de la Comunidad de Propietarios Avenida Rey Santo y Pasaje de la Pandorga, 4 y 6 de Ciudad Real, representada y asistida por el letrado don Santiago Coello Bastante. Ha sido demandado el Ayuntamiento de

Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas. Ha intervenido como parte interesada Aquona Gestión de Aguas de Castilla SAU, representada por la procuradora de los Tribunales doña Concepción Lozano Adame y asistida por el letrado don Juan Antonio García Palomares. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial. Se ha sustanciado por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2-9-22 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, Decreto de Alcaldía número 2.022/3.740 de fecha 2 de junio de 2022, sobre la desestimación de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 2022/1.335 de fecha 1 de marzo de 2022, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial R.P. 22/2021. DOCUMENTO NUMERO UNO>>.

Posteriormente, en fecha 12-11-24, la parte actora presentó escrito de demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que <<dicte sentencia por la que

estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, Número de Decreto: 2.022/3.740 de Fecha: 02/06/2022, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición formulado el día 4 de Abril de 2022 por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVDA. REY SANTO Y PASAJE DE LA PANDORGA 4 Y 6, frente a la resolución de Alcaldía número 2022/1.335, de fecha 1 de Marzo de 2022, dentro del procedimiento RP 22/2021 que se sigue ante el mencionado Municipio, anule la misma y la deje sin efecto por no ajustarse a derecho, acordándose en su sustitución, declarar que procede RECONOCER la existencia de un daño patrimonial ocasionado a la Comunidad de Propietarios de Avenida del Rey Santo, 6, debido a un funcionamiento anormal de esta Administración Local, y en consecuencia, se dicte propuesta de resolución, de conformidad con lo expuesto en las mismas, acordando indemnizarla en la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (3.689,25 €), por las razones esgrimidas en esta demanda, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si se opusiera a esta demanda, así como a las demás partes que se opusieren a la misma.

De forma subsidiaria a lo anterior, condene al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real a tramitar debidamente la solicitud y a resolverla en forma y tiempo, tras reponer el procedimiento al momento de audiencia del expediente, acordado practicar la prueba propuesta por esta parte, consistente en:

1.- Se requiera a las siguientes personas jurídicas a fin de que aporten al expediente los siguientes documentos:

A AQUONA:

- Estudio de vigilancia e inspección sistemática realizado en la calle Avenida del Rey Santo desde la fecha de su contrato de servicios.

- Inspecciones sistemáticas realizadas sobre el estado de la red en dicha Avenida en cuestión.

- Comprobaciones realizadas sobre el estado de las redes de saneamiento, previas a su recepción, de las obras ejecutadas en dicha vía pública por ROYAL BLADE INVESTMENT, S.L., con emisión de informes escritos y fotográficos correspondientes.

- Mejoras realizadas en dicha red de saneamiento.

- Operaciones de limpieza programadas, preventivas o correctivas, llevadas a cabo en dichas conducciones de la red de saneamiento.

A ROYAL BLADE INVESTMENT, S.L.:

- Proyecto de Ejecución de las obras realizadas por ROYAL BLADE INVESTMENT, S.L. en dicha calle, firmado por técnico competente y visado por su colegio profesional.

- Certificado de dirección de obra, haciendo referencia expresa a la ejecución de la red y su prueba de estanqueidad y plano final de obra, en caso de haber habido modificaciones.

2.- Que se incorporen por ese Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, la siguiente documentación:

- *Proyecto de Ejecución del Edificio en cuestión que sirvió para la concesión de licencia de habitabilidad.*

- *Proyecto de Ejecución de las obras realizadas por ROYAL BLADE INVESTMENT, S.L. en dicha calle, firmado por técnico competente y visado por su colegio profesional.*

- *Acuerdo de aprobación de su licencia y demás permisos municipales.*

- *Informe técnicos municipales favorables a dicha Ejecución.*

- *Actas de supervisión de dichos trabajos por los técnicos del Ayuntamiento.*

- *Acuerdo municipal de recepción de las obras realizadas.*

- *Certificado de dirección de obra, haciendo referencia expresa a la ejecución de la red y su prueba de estanqueidad y plano final de obra, en caso de haber habido modificaciones>>.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes (demandada e interesada) a la oportuna vista.

TERCERO.- Llegado el 19-11-25 como fecha señalada para la celebración de la vista, comparecieron todas las partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos

que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, han quedado las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, así como los demás preceptos de general y pertinente aplicación, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el importante volumen de asuntos que se vino recibiendo entre 2022 y 2024 en este juzgado, proveniente del SCOP, así como las consecuencias de las huelgas en 2022 de Funcionarios y Letrados de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, en virtud de la cual se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución de 1-3-20, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora. El objeto de la demanda es la reclamación del importe de reconstrucción de la acometida que conecta con la instalación de saneamiento con el colector. Sostiene la actora que los daños en el inmueble se debieron a un atasco por la falta de acometida en la red general de saneamiento, apuntándose también a obras de pavimentación llevadas a cabo en la Avenida Rey Santo en 2013. La actora alega la existencia

de nexos causal entre el daño reclamado y la mala actuación del Ayuntamiento de Ciudad Real (falta de cuidado de bienes de su titularidad e indebida y descuidada prestación de servicios). También alega indefensión, principalmente por lo que ella viene a calificar como un indebido rechazo de medios probatorios en vía administrativa.

Tanto la demandada como la parte interesada se oponen a la estimación del recurso contencioso.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

En cuanto a la indefensión que aduce la parte actora por la inadmisión de pruebas en vía administrativa, no puede tener acogida. Adviértase que la inadmisión fue motivada y respondió a una propuesta extemporánea de aquellas por la propia parte actora. Tampoco puede tener acogida la alegación relativa a la falta de dictamen del Consejo Consultivo, a la vista de lo que dispone de forma tajante el art. 54.9 a) Ley 3/2020, de 19 de junio; la cuantía de la reclamación que aquí nos ocupa no supera los 15.000 euros.

Nos detenemos a continuación en el nexo causal.

Obran en autos dos informes que ponen de relieve la inexistencia de dicho nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público:

Por un lado, el informe emitido por el jefe de servicio de arquitectura-obras el 20-5-21 (folio 67 expediente). Allí se responde que dicho servicio *<<no ha sido el responsable de la citada obra y no dispone de información al respecto>>*.

Por otro lado, el informe emitido por el ingeniero industrial municipal y la arquitecto técnico municipal el 16-7-21 (ff. 98-99 expediente), donde se señala lo siguiente:

<<Una vez que el personal de Aguona se desplaza a la zona, se observa que la acometida de saneamiento indicada se encuentra rota y que para repararla deben descubrirla hasta su conexión con el colector.

(...)

Como resumen, podemos decir que el usuario es responsable del correcto mantenimiento de su acometida. Entendiéndose como acometida privada la que discurre desde la arqueta instalada en la línea de fachada hasta el pozo de registro más cercano. En este caso, la rotura se produjo en la acometida del edificio, por tanto era responsabilidad de la comunidad de propietarios el proceder a su reparación.

(...) las obras de pavimentación que se ejecutaron en la calle en el año 2013 a cargo de la empresa Royal Blade Investment SL (...) tenían como objeto la reorganización del espacio del vial (obras de sustitución de acerados, instalación de mobiliario urbano y extendido de una capa de aglomerado) y mejora del alumbrado público. No tenían como objeto el intervenir en la red de saneamiento>>.

Para alcanzar la primera de las conclusiones, en este último informe se extractan los arts. 5 y 8 del Reglamento del servicio de saneamiento de aguas residuales del Ayuntamiento de Ciudad Real, que rezan así:

<<Artículo 5. Definiciones generales.

(...)

Acometida. Es la instalación de saneamiento que une la instalación interior de un edificio o instalación a la red pública de saneamiento. La acometida, que tendrá la consideración de propiedad privada, discurre desde la arqueta instalada en la línea de la fachada hasta el pozo de registro más cercano de la red de saneamiento.

(...)

Artículo 8.

Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un usuario, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

(...)

6.- Utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada.

(...)

9.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del prestador del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de alcantarillado.

(...)

11.- *La construcción, limpieza y reparación de las acometidas se realizará por los propietarios a su costo. La reparación de las acometidas averiadas por causa imputable al prestador del servicio será a cargo de éste>>.*

En el caso que nos ocupa, no hay duda de que la rotura se produjo en la acometida del edificio.

Respecto a la otra conclusión que alcanza el referido informe de 16-7-21, las obras de pavimentación fueron ejecutadas en 2013, es decir, siete años antes de producirse el siniestro denunciado, y no operaron sobre la red de saneamiento. Incluso Eusebio García del Castillo Crespo, que ha declarado en sala en calidad de testigo y que fue presidente de la comunidad, no ha podido afirmar sin margen de error que tales obras fueron las causantes del daño, reconociendo las dudas que existen al respecto, en cuanto a que, de acoger dicha hipótesis o conjetura (que ha manifestado en su condición de arquitecto, ya jubilado), los daños hayan dado la cara en tiempo tan tardío.

TERCERO.- Sobre las demás alegaciones de las partes.

A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento de Derecho precedente, resulta innecesario entrar en el análisis de las demás alegaciones de las partes, contenidas en su demanda y contestaciones, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Recurso.

Por lo demás, al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en

única instancia [cfr. art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LRJCA]. Por consiguiente, contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno y la misma adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo "in fine" del artículo 139.1 LRJCA, no se va a hacer expresa imposición de costas, a pesar de que se han rechazado las pretensiones de la parte actora. Y ello por cuanto que la prueba practicada en Sala (concretamente las testificales -en particular, la de Eusebio García del Castillo-) arroja ciertas dudas de fuste en cuanto a los hechos, sin que tales dudas permitan empero acoger el relato fáctico en los términos que pretende la actora.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso presentado por la representación procesal de Comunidad de Propietarios Avenida Rey Santo y Pasaje de la Pandorga, 4 y 6



de Ciudad Real, contra la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Sin expresa condena en costas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes y haciéndoles saber que la misma deviene firme, ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno. Llévase testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.